

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia... año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 • 60 •
 Extranjero: • 22'50 • 45 • 90 •

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar; que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETO

En 15 de abril de 1931 el Gobierno provisional de la República ha decretado la anulación del Código penal gubernativo, restituyendo a su legítima vigencia el Código auténtico de 1870. Respectuoso con la voluntad popular, que ha de pronunciarse en forma legislativa en las Cámaras, no se ha permitido el Gobierno reforma, adición ni retoque en el Código penal que recobra su imperio. El Parlamento habrá de pronunciarse, en su día, por la sustitución de la disciplina penal vigente, que el progreso de la ciencia jurídica y las necesidades de la vida española han ido anticuando, y el Gobierno de la República llevará a las Cortes un proyecto de Código penal que acoja, con prudencia, las más nuevas instituciones sobre delitos y penas.

Pero el venerable Cuerpo de leyes de la pasada centuria se compuso para el régimen monárquico constitucional, y en los delitos de índole política creaba especiales protecciones punitivas en pro del Rey y de la forma de gobierno monárquica. El pueblo por elección y aclamación ha implantado la República, y este gran hecho histórico no sólo cancela las disposiciones protectoras de la Monarquía, sino que demanda la salvaguarda penal del régimen republicano.

Puesto que la analogía no se admite en derecho punitivo y el principio "nullum crimen nulla

poena sine lege" halla específica consagración en los artículos 1.º, 2.º y 22 del Código de 1870, se hace imprescindible reformar la ley punitiva vigente en aquellos artículos que aluden al Rey y al Gobierno monárquico, reemplazando sus preceptos por otros en que se ejercite la defensa de la República. Acaso hubiera bastado con la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo, en que se ordena a la Magistratura que haga la imprescindible sustitución de conceptos e instituciones; pero el deseo del Gobierno provisional de que no pueda decirse que se aconseje desde el Poder el empleo de la analogía, fuerza a decretar esta imprescindible enmienda de la Ley penal en vigor.

Para lograrlo, hacemos estricto uso del ordenamiento de "necesidad" reconocido por los más notorios tratadistas de Derecho público. No se trata de reproducir el instrumento monstruoso que empleó largamente la Dictadura. No es éste uno de aquellos reales-decretos-leyes con que pobló la "Gaceta" el régimen de absolutismo padecido en España durante cerca de ocho años, sino el auténtico Decreto-ley que en plazo breve será sometido a las Cámaras, para que ellas aprecien y sancionen la urgencia que nos obliga a promulgarlo.

El Gobierno, al decretar estas disposiciones, obra como mandatario del pueblo, que ganó la República en limpio sistema electoral y la consolidó inmediatamente por aclamación. No cumplirían los Ministros su honroso cometido si ahora no cuidasen con esmero de proteger penalmente el régimen republicano que el pueblo de España ha puesto provisionalmente bajo su mando.

Nuestro designio es no excedernos un ápice del menester impuesto y por ello nos limitamos a reformar, y en rigor, tan sólo a adaptar y aclarar el Código en el área precisa, sin aprovecharnos

de la coyuntura para elevar penalidades ni consignar nuevos tipos de infracciones.

No sólo el Código penal común de 1870 precisa modificación o adaptación en defensa del Régimen que el pueblo se ha dado, sino que también necesitan reforma los artículos de los Códigos del Ejército y de la Armada en que se define el delito de rebelión.

En su consecuencia, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º En los artículos 137, 142, número segundo; 145, 150, 222, 243, números segundo y quinto; 249, 296, 297, 298, 299, 303, 307, 456, número segundo y párrafo último, del Código penal común de 1870, se sustituirá la palabra "Reino" por la frase "República española".

Artículo 2.º En los artículos 142, 223, 243, número sexto; 266, número primero, y 269, del Código penal común de 1870, se reemplazarán los vocablos "Ministro de la Corona" por "Ministro de la República".

Artículo 3.º En los artículos 157, 159, 161, 162, 166, números primero y segundo; 183 y 229, número tercero, del Código penal común de 1870, donde dice "Rey", dirá ahora "Jefe del Estado".

Artículo 4.º En el artículo 166, número 4.º, la frase "Real decreto" se sustituirá por la palabra "Decreto".

Artículo 5.º El epígrafe del capítulo 1.º del título II del libro 2.º del Código penal de 1870, se redactará así: "Delitos contra el Jefe del Estado, contra las Cortes, el Consejo de Ministros y contra la forma de Gobierno"; la rúbrica de la Sección primera del capítulo citado dirá: "Delitos contra el Jefe del Estado"; el epígrafe del capítulo 1.º del título IV del libro 2.º queda así redactado: "De la falsificación de la firma o estampilla del Jefe del Estado, firma de los Ministros, sellos y marcas"; y la rúbrica de la primera sección de este capítulo dirá: "De la falsificación de la firma o estampilla del Jefe del Estado y firma de los Ministros."

Artículo 6.º Los artículos 181, 243 y 280, serán así redactados:

"Artículo 181. Son reos de delito contra la forma de Gobierno establecida en España los que ejecutaren cualquiera clase de actos o hechos encaminados directamente a conseguir por la fuerza, o fuera de las vías legales, uno de los objetos siguientes: 1.º Reemplazar al Gobierno republicano por un Gobierno monárquico. 2.º Despojar en todo o en parte a cualquiera de los Cuerpos colegisladores o al Jefe del Estado de las prerrogativas y facultades que les competen. 3.º Variar el régimen de elección del Presidente de la República. 4.º Privar al Gobierno provisional de la facultad de gobernar el Estado español hasta que la Asamblea Constituyente determine las normas políticas para elegir al Presidente de la República y que éste sea designado."

"Artículo 243. Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno por cualquiera de los objetos siguientes: 1.º Destituir al Jefe del Estado o depone al Gobierno provisional de la República o privarles de su libertad personal u obligarles a ejecutar un acto contrario a su voluntad. 2.º Impedir la celebración de las elecciones para la Asamblea Constituyente y la reunión legítima de la misma. 3.º Impedir la celebración de las elecciones para Diputados a Cortes o Senadores, si las hubiere, en toda la República española, o la

reunión legítima de las mismas. 4.º Disolver las Cortes o impedir la deliberación de alguno de los Cuerpos colegisladores o arrancarles alguna resolución. 5.º Sustraer la Nación o parte de ella o algún Cuerpo de tropa de tierra o de mar, o cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia al supremo Gobierno. 6.º Usar o ejercer por sí o despojar a los Ministros de la República de sus facultades propias o impedirles o coartarles su libre ejercicio."

"Artículo 280. El que falsificare la firma o estampilla del Jefe del Estado o la firma de los Ministros de la República, será castigado con la pena de cadena temporal."

Artículo 7.º Se derogan los artículos 163, 164 y 165 del Código penal común de 1870.

Artículo 8.º El artículo 237 del vigente Código de Justicia Militar se redactará así:

"Artículo 237. Son reos del delito de rebelión militar los que se alcen en armas contra la Constitución del Estado republicano, contra el Presidente de la República, la Asamblea Constituyente, los Cuerpos Colegisladores o el Gobierno provisional y legítimo, siempre que lo verifiquen concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Que estén mandados por militares o que el movimiento se inicie, sostenga o auxilie por fuerzas del Ejército.

Segunda. Que formen partida militarmente organizada y compuesta de diez o más individuos.

Tercera. Que formen partida en menor número de diez, si en distinto territorio de la Nación existen otras partidas o fuerzas que se proponen el mismo fin.

Cuarta. Que hostilicen a las fuerzas del Ejército antes o después de haberse declarado el estado de guerra."

Artículo 9.º El artículo 128 del vigente Código penal de la Marina de guerra quedará así redactado:

"Artículo 128. Los marinos que colectivamente se alzaren en armas contra la Constitución del Estado republicano, contra el Presidente de la República, la Asamblea Constituyente, los Cuerpos Colegisladores o el Gobierno provisional y legítimo, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte el jefe de la rebelión, los promovedores, el de mayor empleo de Cuerpo militar o más antiguo si hubiere varios del mismo empleo y el Jefe promovedor y el de mayor empleo o más antiguo, que en cualquier forma se adhirió a la rebelión.

Segundo. Con la de reclusión perpetua a muerte los demás que no estando comprendidos en el número anterior formaren parte de la rebelión o se adhieren a ella en cualquier forma."

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto.

Artículo 11. El presente Decreto comenzará a regir en la Península al día siguiente de publicado en la "Gaceta", y en las islas adyacentes y territorios de África a los siete días de su publicación.

Dado en Madrid, a dos de mayo de mil novecientos treinta y uno.— El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora.— El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.— El Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.— El Ministro de Marina, Santiago Casares Quiroga.

("Gaceta" 3 mayo 1931).

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

El límite de 3.000 pesetas fijado, ha medio siglo, por la ley de Enjuiciamiento civil para los juicios de menor cuantía, respondiendo entonces a una situación de riqueza y valoración muy distintas de la actualidad, pareció siempre insuficiente, mostrándose ya de antiguo la tendencia fundada y plausible de elevarla considerablemente. Si eso pasaba ya, y generalmente se admitía, cuando tales juicios, encerrados entre 250 y 3.000 pesetas, tenían cierto margen de amplitud, aunque muy restringida, y satisfacían alguna finalidad práctica, con mayor motivo habrá de atenderse la aspiración ampliatoria hoy, hoy cambiada profundamente la significación total de valores expresados en la moneda y reducido, por otra parte, aquel juicio de linderos estrechos, a una vereda que apenas es cauce procesal, desde que se elevó, considerablemente, el tipo que le separa del juicio verbal.

Si para éste, no obstante las deficiencias notorias y difícilmente corregibles de la justicia municipal, nuestra legislación ha ido, por sucesivas, pero considerables extensiones, a absorber gran parte de la menor cuantía, parece justificado aplicar al de que ahora se trata, confiado a mayores garantías de acierto e independencia en el juzgador, iguales y aun mayores tipos de multiplicación. No va, sin embargo, muy lejos el Gobierno, atento a la prudencia de un ensayo, con cuyos datos experimentales el Parlamento podrá fijar o rectificar, en definitiva, el límite. Por todo lo expuesto y atendiendo para las dudas de transición a un criterio a la vez práctico y técnico, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º El límite máximo para los juicios de menor cuantía se eleva hasta 20.000 pesetas, inclusive.

Artículo 2.º Para las sentencias de apelación en los juicios de menor cuantía las Salas de las Audiencias territoriales se constituirán necesariamente con cinco Magistrados, salvo el mayor número que corresponda en casos de discordia.

Artículo 3.º Las sentencias firmes de las Audiencias en los juicios de menor cuantía deberán publicarse en los "Boletines Oficiales" de las provincias respectivas. El Ministerio fiscal seguirá atentamente la doctrina que en tales fallos se inicie, a fin de utilizar, si la creyere errónea o dañosa, la facultad de recurrir en casación, que le reconoce el artículo 1.782 de la ley de Enjuiciamiento civil.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, al declarar haber lugar al recurso, decidirá también, si además hay motivo para exigir responsabilidad a la Audiencia que hubiere dictado la sentencia injusta. Cuando en definitiva, a consecuencia del proceso que se mande instruir conforme al párrafo anterior o en virtud de acción penal directamente ejercitada por las partes o por el Ministerio público, se declarase que la ejecutoria de la Audiencia había sido determinada por un hecho constitutivo de delito, quedará abierto el camino legal para el recurso de revisión.

Artículo 4.º Como disposiciones transitorias

para la sustanciación de los juicios de mayor cuantía actualmente en curso en que aquélla no exceda de 20.000 pesetas, se observarán las reglas siguientes:

a) Si aun no estuviera contestada la demanda, deberá serlo dentro del resto de término concedido para ello, que en ningún caso será superior al que correspondiera a la menor cuantía, según la ley Procesal.

b) Se suprimirán los escritos de réplica y duplica, aun cuando hubiera comenzado a correr el traslado para la primera, salvo el caso en que estuviera presentado ya éste, concediéndose sólo entonces el segundo.

c) Si el pleito se encontrara en el primer período de prueba, se propondrá la pertinente, dentro del término que reste para ello, que no podrá exceder del correspondiente a la menor cuantía.

d) Si se estuviera practicando ya la prueba no se hará alteración alguna de forma ni de plazo para tal práctica.

e) Si estuviera terminada la prueba, pero aun no se hubiera formalizado escrito de conclusiones, se procederá a la comparecencia, con recogida de los autos, cuando estuvieren ya entregados y sólo en el caso de que el demandante hubiera concluido, ya por escrito, se dará el mismo traslado a las otras partes.

Como complemento de las reglas anteriores se entenderá que desde el instante en que por virtud de la respectivamente aplicable, el juicio se hubiera adaptado ya a las normas de la menor cuantía, se aplicarán íntegramente éstas para los siguientes trámites o período procesal sucesivo.

Si contra la primera providencia de adaptación procesal se interpusiera recurso por alguna de las partes, basándose en que la cuantía era dudosa, o se suscitara este problema mediante petición directa, el Juez suspenderá la tramitación y convocará a las partes a la comparecencia que determina el artículo 493 de la ley de Enjuiciamiento, procediendo, a tenor del mismo y sus concordantes, a fijar, para los efectos de este Decreto, la cuantía litigiosa.

f) La apelación que estuviere interpuesta y no fallada a la publicación de este Decreto, se acomodará, por la Audiencia, en el trámite que corresponda, a las normas de simplificación y reciprocidad que inspiran las reglas anteriores. En su virtud, sólo se permitirán las alegaciones en derecho, si ya estuvieren presentadas por alguna de las partes.

g) Toda vista que a partir de este Decreto hubiera de celebrarse, tendrá lugar ante el número de Magistrados que fija el artículo 2.º

h) Contra las sentencias aún no firmes, dictadas en pleito cuya vista fuera anterior a la publicación del presente Decreto, podrá utilizarse el recurso de casación por infracción de ley, el cual se sustanciará conforme a derecho, de igual modo que los ya interpuestos ante el Tribunal Supremo.

Dado en Madrid, a dos de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto-Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

(“Gaceta” 3 mayo 1931).

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

INSTRUCCION PARA LLEVAR A CABO LA RECTIFICACION DEL CENSO ELECTORAL, ORDENADA POR DECRETO DEL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DE 25 DE ABRIL DE 1931.

De los nombramientos de los funcionarios que han de auxiliar a los Tribunales del Censo electoral.

A medida que se vayan recibiendo en los Gobiernos civiles las relaciones de funcionarios de los distintos Municipios, los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística formularán al Excmo. señor Gobernador civil la propuesta a que se refiere el artículo 4.º del Decreto de 25 de abril de 1931.

Los nombramientos recaerán en funcionarios que residan en el mismo Municipio en que han de actuar.

En el caso de que en algún Municipio no hubiere funcionarios suficientes para nombrar los dos que corresponden a cada Tribunal del Censo electoral, el Gobernador proveerá para que éste quede debidamente auxiliado.

Terminada la actuación de los funcionarios, los Gobernadores formularán a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística propuesta de aquellos que más se hubieren distinguido para que sean recompensados honorífica o económicamente.

De los Jefes provinciales de Estadística.

Corresponde a estos Jefes:

1.º Formular al Gobernador civil la propuesta de funcionarios que en los términos municipales de su residencia deben realizar los trabajos de rectificación del Censo electoral.

2.º Establecer en la Sección provincial de Estadística una Oficina que auxilie a la Junta municipal del Censo electoral a los fines del artículo 5.º

3.º Remitir a las Juntas expresadas los impresos de fichas y listas de altas y bajas.

4.º Facilitar a dichas Juntas las cédulas de inscripción del Censo de población en los casos previstos en el artículo 10.

5.º Remitir u ordenar la remisión, según obre o no en la Oficina, el padrón municipal a las Juntas municipales del Censo electoral, en los casos previstos en el artículo 10, párrafo segundo.

6.º Asesorar, en las capitales de provincia, a las Juntas municipales del Censo electoral.

7.º Ordenar la impresión de las listas de altas y bajas y dirigir y vigilar la corrección de pruebas de imprenta.

8.º Comunicar a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, cuantas deficiencias observe referentes a la rectificación en los Municipios de la provincia respectiva.

De las Juntas municipales del Censo electoral.

Corresponde a las Juntas municipales del Censo electoral:

1.º Nombrar los Presidentes y Adjuntos que han de formar los Tribunales del Censo electoral, ateniéndose a lo preceptuado en el Decreto de 25 de abril de 1931 y a las normas establecidas por la ley Electoral vigente.

2.º Establecer las Oficinas a que se refiere el artículo 5.º del mencionado Decreto, formando, a ser posible, para facilitar la información, un Índice general de electores.

3.º Formar el Nomenclátor de calles, plazas, paseos, etc., comprendidos en todas y cada una de las Secciones electorales del término municipal.

4.º Reunirse el día 7, a las diez de la mañana, para designar los funcionarios que han de auxiliar a cada Tribunal del Censo electoral, comunicándose a éste.

5.º Facilitar a dichos Tribunales el material que necesiten para las operaciones de rectificación.

6.º Reunirse en sesión permanente el día 10 para recibir los resultados de la actuación del Tribunal del Censo electoral, y el 12, si hubiere número, o el 13, en segunda convocatoria, para resolver las protestas presentadas y consignar las diligencias de aprobación de listas y legalización de firmas.

7.º Realizar los trabajos que para la depuración del Censo electoral proponga el Asesor, si le hubiere.

8.º En los Municipios con menos de 20.000 habitantes, no capitales de provincia, reclamarán a los Alcaldes el padrón municipal derivado del censo de población de 1930, y de no existir éste, el de 1924, con sus Apéndices, pudiendo en este último caso solicitar del Jefe de la Sección provincial de Estadística los antecedentes que proceda para resolver los casos dudosos que se presenten.

9.º Facilitar a los Tribunales del Censo, durante su actuación, los datos que éstos soliciten referentes al padrón municipal en los Municipios en que no haya Asesor.

10.º Remitir las listas de altas y bajas en la forma que determina el artículo 8.º del Decreto, y devolver a quien proceda la documentación recibida.

De los Tribunales del Censo electoral.

Estos Tribunales se constituirán en la Sección electoral correspondiente durante los días 9 y 10 de mayo y en las horas de ocho a trece y de quince a diez y nueve, para entender y resolver sobre cuantas reclamaciones se presenten.

Corresponde a estos Tribunales:

1.º Apreciar y fallar sobre la licitud de las reclamaciones.

2.º Advertir a los comparecientes de la responsabilidad en que incurren si resultasen falsos los datos aportados en la ficha que han de firmar.

3.º Cuidar que los funcionarios consignen los acuerdos en las actas en el mismo orden de presentación de los comparecientes.

4.º Entregar a los comparecientes que tengan que firmar ficha el duplicado de la misma, que ha de servirles como justificante al emitir el voto en las próximas elecciones.

5.º Facilitar la ficha electoral a los electores que, figurando sin error alguno en las listas, la reclamen; pero sin obtener en estos casos el duplicado de ella.

6.º Autorizar, con las firmas de los individuos que componen el Tribunal, las actas de las sesiones y las listas de altas y bajas deducidas de los resultados que figuren en aquéllas.

7.º Entregar en la Junta municipal del Censo electoral los resultados de su actuación, en unión de la documentación y el sobrante del material que para la rectificación del Censo hubiesen recibido.

8.º Solicitar de las Juntas municipales del Censo electoral los datos que juzguen necesarios con referencia al padrón municipal de 1930 en los casos dudosos que se presenten.

De los Asesores de las Juntas municipales del Censo electoral.

Corresponde a estos funcionarios:

1.º Dirigir la ordenación de las hojas de inscripción del Censo de población de 1930, distribuyéndolas por Secciones con demarcaciones territoriales idénticas a las de las Secciones electorales actualmente existentes, con el fin de entregar al Tribunal del Censo electoral de cada Sección el Censo de población que a ella corresponda.

2.º Obtener, siempre que sea posible, en las Secciones provinciales, o en los Juzgados municipales, una relación de los fallecidos que figuran en el Censo electoral, que cotejarán con las listas electorales.

3.º La formación de una relación de varones de veintitrés y más años inscritos en el Censo de población, trabajo al que se dedicarán preferentemente durante los días 7 y 8, auxiliados por los funcionarios incorporados a los Tribunales del Censo electoral para la rectificación de éste.

4.º Cuando hayan obtenido relación de fallecidos la presentarán en los días 9 y 10 ante los Tribunales del Censo electoral.

5.º Asesorar respecto a la formación de las relaciones que de los no comparecientes ante el Tribunal del Censo electoral deben obtener los funcionarios de cada Sección, las que se redactarán en el orden siguiente:

Primero. Los que figuren en los dos Censos, en el de población y en el electoral.

Segundo. Los que estando en el de población, no figuren en las listas electorales.

Tercero. Los que figurando en éstas, no se encuentren inscritos en el Censo de población. En estos dos últimos casos se consignará el domicilio que figure en el Censo en que están.

6.º Cuidar de la recogida del Censo de población restableciendo en él su ordenación primitiva.

7.º Comunicar teóricamente a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística los resultados numéricos de la rectificación, solicitando de la misma, cuando proceda, comprobación sobre el terreno.

De los funcionarios designados para auxiliar en los trabajos de rectificación del Censo electoral.

Corresponde a estos funcionarios:

1.º Presentarse a la Junta municipal del Censo electoral el día 7, a las diez de la mañana, para realizar los trabajos que éstas les encomiende.

2.º En los días 9 y 10, asistir a las sesiones del Tribunal del Censo electoral para realizar las siguientes funciones:

Primera. Llenar las fichas que los comparecientes han de firmar.

Segunda. Poner en la lista, al lado del nombre del compareciente, una P. (inicial de presentado).

Tercera. Redactar y escribir las actas.

Cuarta. Formar las listas de altas y bajas deducidas de aquéllas.

Quinta. En las capitales y Municipios donde haya Asesores, pondrán también una P. (inicial de presentado) en la relación nominal, deducida del Censo de población, cuando los comparecientes figuren en el mismo.

3.º En los días 11 y 12 formarán, bajo la dirección del Asesor, las relaciones de los no comparecientes ante los Tribunales del Censo electoral.

Madrid, 30 de abril de 1931. — El Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, Honorato Castro.

(“Gaceta” 2 mayo 1931).

Gobierno provisional de la República.

PRESIDENCIA

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.

CONCURSO DEL MES DE MAYO DE 1931

Destinos vacantes a proveer en concurso entre las clases e individuos de tropa del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, Decreto de 19 de octubre de 1930, Reglamento para la aplicación del primero y disposiciones complementarias al segundo.

Relación de los destinos vacantes dependientes de los Departamentos ministeriales, Centros y Dependencias del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, que por haber quedado estos últimos desiertos, conforme a lo prevenido en la 13 disposición complementaria de la Orden circular de 29 de diciembre de 1930 «Gaceta» de 3 de enero de 1931 habrán de ser solicitados del Excelentísimo señor Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos, desde el día de su publicación hasta el 31 de mayo de 1931.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES. — DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS

(Vacantes de primera categoría).

Provincia de Zaragoza.

193. Cartero de Azuara, con 365 pesetas.

194. Idem de Moros, con 365 pesetas.

Nota.—La mayoría de los servicios que figuran como carterías tienen obligaciones propias de peatones, o sea recoger y entregar la correspondencia en pueblos o estaciones inmediatas. Los sueldos de todos estos destinos son anuales.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Audiencia territorial de Zaragoza.

204. Alguacil, con 2.000 pesetas anuales y derechos de Arancel (segunda categoría).

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ayuntamiento de San Mateo de Gállego.

244. Sepulturero, con 500 pesetas anuales (primera categoría).

Relación de los destinos vacantes dependientes de las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos, que habrán de ser solicitados de los Sres. Presidentes de las respectivas Corporaciones, desde el día de su publicación hasta el 31 de mayo de 1931.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ayuntamiento de Zaragoza.

350. Ordenanza municipal, con 2.737'50 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Muel.

351. Guarda, con 930 pesetas anuales (primera categoría).

Instrucciones a que han de ajustarse los individuos procedentes del Ejército y Armada que soliciten destino público.

CONDICIONES GENERALES PARA SOLICITAR DESTINO

Edad.—1.º Ser mayor de veinticuatro años.

2.º Los de activo, no exceder de treinta y cinco.

3.º Los de las restantes situaciones, no exceder de cuarenta y seis años, y los retirados, no exceder de cincuenta y dos.

Se entiende que estos límites de edad es para los destinos que no tengan otra señalada al publicar el concurso y se considerarán cumplidas en la fecha de la publicación de las vacantes en la "Gaceta".

Servicios.—Haber cumplido la primera situación de servicio activo y permanecido en filas, como mínimo, cinco meses, a excepción de los inutilizados en campaña o en actos del servicio, a los cuales no se les exige tiempo mínimo, a cuyo efecto los Jefes de Cuerpo harán constar esta circunstancia en el estado-resumen de sus servicios militares.

Los que se encuentren en activo servicio, haber cumplido el segundo compromiso o tres meses antes de cumplirlo.

Naturaleza o vecindad.—Ser natural o vecino, con más de dos años de residencia, para solicitar los destinos que al anunciarse sus vacantes se exija esta condición por ser pagados con fondos provinciales o municipales, anunciados para cubrir por las Corporaciones provinciales o municipales.

Exceptuados.—No podrán solicitar destino:

1.º Los que no acrediten saber leer y escribir (si no constan en sus filiaciones estas circunstancias).

2.º Los expulsados del Ejército o Armada.

3.º Los que hayan sufrido más de dos meses de arresto militar por faltas en el servicio militar y tengan la nota sin invalidar.

4.º Los que en su hoja de antecedentes penales conste que han sido condenados a penas aflictivas o correccionales, salvo en el caso de que hayan sido rehabilitados por precepto legal.

5.º Los que por dos veces hayan dejado de tomar posesión de los destinos que se les haya adjudicado por la Junta, o que después de poseionados hayan renunciado por segunda vez si no estuvieren rehabilitados.

REGLAS PARA SOLICITAR DESTINO Y CLASIFICACION DE SERVICIOS

Petición de destino.—Se hará en papeleta con arreglo al formulario número 1 que se acompaña, cursándola, los que se encuentren en activo servicio por conducto de los Jefes de los Cuerpos respectivos, y los demás aspirantes por conducto del Alcalde de la localidad donde resida, informando dichas autoridades en cada caso, al respaldo de la papeleta, la buena o mala conducta y tiempo de residencia en la localidad del interesado, el que acompañará dicha papeleta cuando solicite destino de las Corporaciones provinciales o municipales, una copia del resumen de servicios que obra en su poder, visada por el Comisario de Guerra o Marina o por el Alcalde en su defecto.

Número de destinos que pueden solicitarse.—Cuan-

do en el anuncio de las vacantes se consigne que éstas deben solicitarse de los Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos insulares, podrán incluir en la petición hasta 10 destinos de los anunciados, por el orden correlativo de preferencia que deseen, en papeletas independientes, dirigidas a cada una de las respectivas Autoridades, pudiendo exigir recibo de la documentación presentada.

Cuando en el anuncio de las vacantes se consigne que deben solicitarse del Presidente de la Junta, se incluirán en una sola y exclusiva papeleta, por orden de preferencia los destinos que deseen, pudiendo pedir hasta 10 de los comprendidos en cada uno de los diferentes conceptos por el que figuren en la relación general del concurso, siempre que tengan derecho a ellos.

Clasificación de servicios.—Para solicitar la clasificación de servicios, los que se encuentren en activo servicio lo harán por conducto del Jefe de su Cuerpo, con arreglo al modelo núm. 2, que se acompaña y cada vez que pidan destino.

Los restantes, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, lo harán una sola vez para ser clasificados por la Junta, y lo solicitarán con arreglo al mismo formulario, directamente al Jefe de su Cuerpo, si éste reside en la localidad del interesado; en caso contrario, por conducto del Gobierno militar o Comandancia de Marina, y si no los hubiere, por conducto del Alcalde de la localidad. Acompañarán a la solicitud una copia del documento militar que tengan en su poder, debidamente visado por el Comisario de Guerra o Marina, o en su defecto por el Alcalde del pueblo de su residencia.

DOCUMENTOS QUE HAN DE ACOMPAÑAR A LAS PAPELETAS DE PETICION DE DESTINO

Certificados: De suficiencia.—Los que aspiren a destinos de segunda y tercera categoría y no sean Cabos o Sargentos, ni conste en sus filiaciones hayan sido declarados aptos para estos empleos, solicitarán del Gobierno militar o Autoridad de Marina, según su procedencia, y a fin de que se les expida el correspondiente certificado, en el que se consignarán los conocimientos que posean.

De aptitud física.—Los inutilizados acompañarán a su petición certificado de aptitud física para el desempeño del destino, cuyo certificado será expedido por el Tribunal médico militar designado por los Gobernadores militares o por los Comandantes de las plazas de Marina.

De talla.—Para los destinos que se exija una determinada talla, el certificado referente a ésta será expedido por la Autoridad militar o por el Alcalde, en su defecto.

De otros certificados.—En aquellos destinos para los cuales se exijan ciertos conocimientos de arte u oficio, etc., los interesados se proveerán de un certificado expedido por Centro o Establecimiento oficial adecuado o por un técnico matriculado en la materia objeto del certificado, o en su defecto por persona que dirija fábrica o establecimiento en el cual se realicen trabajos del oficio o arte de que se trate. Cuando los certificados no sean expedidos por Centro o Establecimiento oficial, serán visados por el Alcalde o Teniente de Alcalde del distrito, y deberán venir debidamente reintegrados.

Todos estos certificados deberán solicitarlos los interesados con la debida antelación, para que sean acompañados a las papeletas de petición de destino.

ADVERTENCIAS GENERALES

1.ª Quedarán fuera de concurso:

- a) Las peticiones de destino que estén mal documentadas.
- b) Las que tengan entrada en la Secretaría de la Junta o en el Registro de la Corporación de la que se solicite el destino con posterioridad al 31 de mayo próximo.
- c) Las que en la fecha que indica el párrafo anterior no hayan tenido entrada la clasificación de servicios y documentos anexos prevenidos en cada caso para la clasificación del peticionario, según previene el artículo 54.

d) Los que habiendo estado sujetos a procedimiento judicial no acompañen a las papeletas de petición de destino su certificado de antecedentes penales expedido por el Registro de Penados y Rebeídas.

2.ª Los individuos que obtengan destino con arreglo al Reglamento no podrán solicitar otro hasta transcurrido el plazo de dos años desde la fecha del concurso en que les fué concedido, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

3.ª Los que estén desempeñando destino, al solicitar otro nuevo con arreglo al párrafo anterior, en la papeleta de solicitud certificará el Jefe de la dependencia que, en efecto, lo desempeña en el día de la fecha, y el concepto que le merece la actuación del funcionario.

4.ª Los que al solicitar destino hubieran cesado en otro concedido con anterioridad, deberán acompañar a la papeleta de petición un documento autorizado por el Jefe de la misma dependencia en que prestara sus servicios, en el que conste la fecha del cese, los motivos a que obedeció y la conducta observada por el interesado en el desempeño del cargo.

5.ª Los que no hubieran tomado posesión de un destino y soliciten otro nuevo harán constar en la papeleta esta circunstancia; en la inteligencia que la omisión de este requisito o la falta de veracidad en sus manifestaciones motivará la eliminación del interesado del concurso de que se trate y la imposición de la sanción que la Junta acuerde, según la gravedad del caso.

6.ª Las Autoridades encargadas de cursar la documentación lo harán con la menor demora posible, a fin de evitar los naturales trastornos, procurando que las instancias y documentos estén debidamente reintegrados y dejando sin curso las que carezcan de los requisitos anteriormente señalados.

7.ª Los individuos procedentes del Tercio, al solicitar destino público, deberán remitir documento que justifique la situación militar en que se encuentren con respecto a su edad, y si fuesen extranjeros, harán constar, además, que se hallan nacionalizados en España, acompañando el correspondiente certificado de su inscripción en el respectivo Registro civil.

8.ª Con el fin de evitar extravíos, se hace presente a las Autoridades y concursantes la conveniencia de no remitir documentos originales, sino copias debidamente autorizadas, excepto en los

certificados que se exijan para el desempeño de destino en los que se pida este requisito.

9.ª Se advierte a los propuestos que según determina la quinta disposición del Reglamento de 6 de febrero de 1928 ("Gaceta" del 9), sobre provisión de destinos públicos, una vez tomen posesión de sus destinos, cuando quede firme la propuesta, dependerán única y exclusivamente del centro o dependencia donde presten sus servicios, teniendo los mismos derechos y deberes que los demás funcionarios de su clase, rigiéndose por los mismos Reglamentos orgánicos que tengan aprobados las Corporaciones o haya dictado la Superioridad para su régimen.

10.ª Para todo cuanto no se detalle en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento antes citado y en las instrucciones complementarias al Decreto de 10 de octubre de 1930, publicado en la "Gaceta" de 3 de enero de 1931.

FORMULARIO NUM. 1

Póliza correspondiente.

Concurso del mes de de 19...
 Primer apellido Nombre Empleo militar
 Segundo apellido hijo de y de
 (Autoridad de quien depende el destino): El que suscribe, con cédula personal de clase, núm. natural de, provincia de, y domiciliado en, provincia de, desea obtener un destino de los anunciados a concurso en el mes actual, por el orden de preferencia que sigue:
 Número (1)
 (2)
 (3)
 de de 19...

(1) Poner solamente el número de los destinos que pretenda y por orden de preferencia.

(2) Se agregará la circunstancia de preferencia de naturaleza.

(3) Consignar la fecha en que se solicitó la documentación militar y Cuerpo, Autoridad o Centro a quien corresponda expedirla.

FORMULARIO NUM. 2 (1)

Póliza correspondiente.

Fulano de tal y tal (empleo) (licenciado o en activo), natural de, provincia de y domiciliado en, provincia de, hijo de y de, a V. S. suplica se expida y remita a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos el estado resumen de su filiación y servicios prevenido para ser calificado, así como un duplicado al recurrente, a fin de poder acreditar dichos servicios en las peticiones que tenga que verificar directamente de las Diputaciones y Ayuntamientos, con arreglo a lo que dispone el Decreto de 19 de octubre próximo pasado, siendo adjunta una copia de (2) de de 19.... Señor Jefe del (Batallón o Regimiento) de Reserva de

(1) Los interesados deberán hacerlo en forma de instancia.

(2) La octava página de la cartilla militar, pase, licencia absoluta o propuesta de retiro.

Madrid, 28 de abril de 1931.—El Presidente, Agustín Luque. (Rubricado).

("Gaceta" 1 mayo 1931.)

Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza.

A los efectos de lo ordenado en el artículo 3.º del Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión de 25 de abril último, se publican a continuación los Tribunales del Censo electoral nombrados por las respectivas Juntas municipales para cada Sección.

ABANTO. — Presidente, Pedro Aranda Arguedas. Suplente, Cándido Marco Mateo. Adjuntos, Pedro Pérez Martínez y Valero Martínez Marco. Suplentes, José Hernando Lafuente y Pascual Santed Delgado.

BELCHITE. — Distrito único, sección 1.ª: Presidente, Manuel Pérez Catalán. Suplente, Francisco Laborda Burdío. Adjuntos, Jorge Pérez Sebastián y Julián Mainar Royo. Suplentes, José Cortés Marco y Manuel Bielsa Pallerola. — Sección 2.ª: Presidente, José Mairal Teresa. Suplente, Victorián Lacosta Escobar. Adjuntos, Pascual Royo Casabona y Bernardo Ordoñas Alonso. Suplentes, Baltasar Fron Ordoñas y Juan Antonio Lahoz Campos.

FUENCALDERAS. — Presidente, Martín Arbués Marco. Adjuntos, Restituto Ara Romeo y Mariano Abón Bastarás.

LAYANA. — Presidente, Justo Giménez Calvo. Suplente, Sebastián Calvo Abadía. Adjuntos, Antonio Galarraga Ezquerro y Pablo Cortés Jiménez. Suplentes, Diego Alegre Pueyo y Emiliano Gil Abadía.

NONASPE. — Distrito único, sección 1.ª: Presidente, Isidro Suñer Andrés. Suplente, Blas Maza Giner. Adjuntos, Santiago Vidal Griño y Escolástico Tomás Moreno. Suplentes, Miguel Taberné Llop y Antonio Taberner Andrés. — Sección 2.ª: Presidente, Miguel Zurita Andrés. Suplente, Luis Albiac Salvador. Adjuntos, Agustín Reyes Comas y José Ráfales Roc. Suplentes, Joaquín Zurita Ráfales y Miguel Vidal Llop.

NOVALLAS. — Presidente, Emiliano Motilba Serrano. Suplente, Tomás Angós Royo. Adjuntos, Bernardo Vera Zamboray y Conrado Jiménez Royo. Suplentes, Marcelino González Royo y Cándido Simón Azagra.

ORERA DE CALATAYUD. — Presidente, Manuel Gómez Pérez. Suplente, Pascual Pérez Gil. Adjuntos, Angel Bueno Rodrigo y Valentín Bueno Pérez. Suplentes, Fidel Tejero Rodrigo y Ramón Francia Jacobo.

PLEITAS. — Presidente, Eusebio González Trébol. Suplente, Dionisio Bolsa Garcés. Adjuntos, Cristino Ariza Correas y Martín Bertol Jarabo. Suplentes, Emilio Bielsa Salas y Cosme Calvo Marquina.

PUEBLA DE ALBORTON. — Presidente, Félix Lorón Simón. Suplente, Luis Salvador Langa. Adjuntos, Manuel Galve Bielsa y Serapio Hasta Benedí. Suplentes, Angel Trinchán Umbria y Cristóbal Vidal Salvador.

RUESCA. — Presidente, Mariano Pérez Roldán. Suplente, Martín Campos Navarro. Adjuntos, Juan Collado Gracia y Cándido Jiménez Guiniel. Suplentes, Valero García Agudo y José Calvo Ibarra.

URREA DE JALON. — Presidente, José García Hernández. Suplente, Gregorio Ruiz Sánchez. Ad-

juntos, Antonio López Berges y Juan Latienda Pueyo. Suplentes, Isidoro Trasobares Estepa y José Zapater Egana.

VILLARREAL DEL HUERVA. — Presidente, José Peinado Latorre. Suplente, Fermín Forcé Pérez. Adjuntos, Emilio Majarena Gonzalvo y Rafael Mallén Anadón. Suplentes, Pascual Guillén Esteban y José Funes Abián.

SECCIÓN SEXTA

Cabañas. N.º 1.890.

Por los plazos reglamentarios y para las reclamaciones que contra ellos se produzcan por interesados legítimos, se hallan expuestos al público, en la secretaría, los siguientes documentos para el año en curso:

Repartimiento general de utilidades.

Reparto de hierbas.

Reparto de guarderío.

Cabañas de Ebro, 27 de abril de 1931. — El Alcalde, Esteban Bellé.

Monegrillo. N.º 1.931.

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallarán de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los siguientes documentos:

Reparto de pastos y hierbas de los montes comunales del corriente año.

Recuento general de ganadería y apéndice al amillaramiento para la contribución del año 1932.

Monegrillo, 29 de abril de 1931. — El Alcalde, Agustín Valencia.

Tauste. N.º 1.948.

La Ordenanza que ha de servir de base para la formación del repartimiento general de utilidades para el año actual, queda expuesta al público, en la secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo reglamentario al objeto de reclamaciones.

Tauste, 30 de abril de 1931. — El Alcalde, Jacinto Longás.

PARTE NO OFICIAL

Cementos Portland Morata de Jalón, S. A.

Acordado el pago del 6.º dividendo pasivo, equivalente al 10 por 100 del valor nominal de las acciones, durante el corriente mes de mayo, los señores accionistas pueden hacerlo efectivo hasta el día 31 en los Bancos, Hispano Americano, de Aragón, Vizcaya y Español de Crédito, de esta plaza, presentando al mismo tiempo los resguardos provisionales para la anotación correspondiente.

Zaragoza, 1 de mayo de 1931. — El Consejero Delegado, J. Derqui.

IMPRESA DEL HOSPICIO